



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 74305/2021

TJ/V-24314/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2626/2022.

Ciudad de México, a **20 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

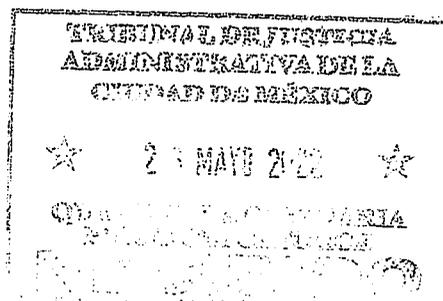
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-24314/2021**, en **47** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 74305/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE EJECUCIÓN

47
18/04/22
18/04/22

18-04 17

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 74305/2021

JUICIO DE NULIDAD:
TJV-24314/2021

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 74305/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, en contra la resolución al recurso de reclamación de **catorce de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJV-24314/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ;, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

"ACTOS IMPUGNADOS.

1.- *Las infracciones contenidas en la impresión de la consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la Ciudad de México, ante la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas:*

1) *La infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta;*

2) *La infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta;*

3) *La infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta;*

4) *La infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta;*

5) *La infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 5, por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta;*

6) *La infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta;*

7) *La infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta;*

8) *La infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la que se me impuso una sanción de 10 unidades de cuenta;*

Mismas que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco las multas."

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE LOS JUICIOS

Los actos impugnados consisten en las infracciones contenidas en las boletas de sanción con folios

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

vehículo con placas de circulación, impuestas al actora manifestó desconocer.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno,

tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de uno de junio del año dos mil veintiuno, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo se precisó que toda vez que la parte actora manifestó desconocer las boletas de sanción con folios

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, se actualizaba lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que si el particular manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del mismo y de su notificación, mismos que la parte actora podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo de admisión de demanda, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA,

interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, y el **catorce de julio de dos mil veintiuno** la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió resolución, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Resulto infundado e inoperante el único agravio expuesto por el C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de treinta y uno de junio de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y continúese la tramitación del procedimiento."

La Sala de conocimiento determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que, no se formuló requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como de forma errónea lo manifestó la autoridad, ni mucho menos se le realizó apercibimiento alguno, sino que únicamente se hizo constar que ante la manifestación de la parte actora, en el sentido de que no le habían sido dadas a conocer las boletas de infracción impugnadas, procedía estarse a lo previsto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se precisó que la autoridad se encontraba en aptitud de desvirtuar lo manifestado por la parte actora, al formular su contestación de demanda.

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el uno de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso de Apelación RAJ. 74305/2021, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El catorce de enero de dos mil veintidós, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 74305/2021, fue interpuesto dentro del plazo

legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja cuarenta y seis del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el seis de octubre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **siete al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo el nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como el doce de octubre del mismo año, por corresponder a un día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el "*AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA

20

SECRETARÍA, a quien se le reconoció tal carácter mediante el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS", en lo referente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja ocho del expediente de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, confirmó el acuerdo recurrido, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DEL
TRABAJO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA DEL
TRABAJO

procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria que al caso interesa:

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En su **único agravio** la autoridad demandada manifiesta sustancialmente que:

...El requerimiento con apercibimiento que se hace en contra de esta suscribiente en el Acuerdo de Admisión de Demanda es ilegal a no aplicar la norma en forma correcta tocante a la exhibición de los actos impugnados, por ende, hay una violación al debido proceso y al procedimiento contencioso administrativo en la Ciudad de México, la apreciación de la Sala en contraria a derecho careciendo de la debida fundamentación y motivación que deja en desigualdad procesal a mi representada y con ello en estado de indefensión al aplicarse la norma en forma parcial en favor de los intereses del particular.

...
La autoridad demandada también arguye que:

... El punto medular radica en que la Sala no justifica ni explica cuál fue la razón por la cual no aplico el supuesto normativo del artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

De igual manera, aduce la autoridad reclamante que:

...la Sala Ordinaria fue omisa en respetar los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, en el acuerdo de admisión la Sala es omisa en justificar cual fue la razón por la cual no requirió al actor acreditarse que antes de interponer su demanda, había solicitado le fuesen expedidas copia certificada del acto impugnado de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad, no existe un argumento debidamente fundado y motivado respecto a tal punto pues no se acreditan los elementos para que opere el requerimiento a mi defensa, demostrando una actitud parcial en favor de los intereses del gobernado, aun y cuando la norma establece derechos y obligaciones por iguales a las partes en el juicio de nulidad, lejos de ello la Sala aplica la hipótesis normativa en favor de los intereses del accionante y contrario a los derechos de esta suscribiente, eximiendo sin causa justificada al actor la exhibición del acto combatido o la solicitud de copias respecto de mismo, así como el pago de los derechos

correspondientes por las copias certificadas tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.

TERCERO. De lo expuesto por la autoridad demandada en su único agravio es dable concluir que el mismo resulta infundado e inoperante en razón de que contrariamente a lo que aduce, al dictarse el proveído de uno de junio de dos mil veintiuno, no se formuló requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni se le requirió la exhibición de los actos cuya nulidad se demanda, como de forma errónea lo estimó la autoridad demandada, ya que tan solo se hizo constar que ante la manifestación del hoy actor en el sentido de que no le fueron dados a conocer los actos en contra de los que promovió su demanda, procedía estar a lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

De ahí que al emitirse el proveído recurrido, se haya hecho constar que en el presente caso se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pero sin que en forma alguna se hubiese formulado un requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y menos aún un apercibimiento en su contra, pues únicamente se precisó que una vez que se contestara la demanda y en vista de las documentales que se exhibieran, se proveería lo que resultara procedente.

Luego entonces, contrariamente a lo manifestado por la autoridad demandada el proveído recurrido se dictó conforme a derecho al haberse tomado en consideración la manifestación del demandante y al efecto se hizo constar que debía estarse a lo dispuesto por la disposición antes transcrita, lo cual no depara perjuicio alguno a dicha autoridad.

A mayor abundamiento, no le asiste razón a la autoridad al argüir que el demandante debía haber exhibido los actos que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

propuso combatir por corresponderle esa carga procesal de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto en razón de que conforme se precisó en párrafos anteriores, el supuesto que se actualizó en el presente caso fue el previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que no fuese procedente requerir al demandante su exhibición, cuestión aparte de que la autoridad demandada se encuentra en aptitud de desvirtuar lo manifestado por la parte actor al formular su contestación al escrito inicial y al ofrecer pruebas de su parte.”

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio de los agravios hecho valer por la autoridad apelante, en el **segundo** de los cuales aduce que la resolución impugnada es ilegal en razón de que no analizó todos y cada uno de los puntos vertidos en la reclamación interpuesta en contra del auto de uno de junio de dos mil veintiuno.

Indica que ello es así, ya que el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso 141, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en su artículo 81 prevé la facultad a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis.

Sin embargo, la autoridad precisa que lo anterior no fue materia de controversia, sino que el Magistrado Instructor fue omiso en justificar de forma fundada y motivada, cuál fue la razón por la que no previno al particular, para que acreditara con medio de prueba fehaciente que había solicitado copia certificada de los actos impugnados a la demandada, y de actualizarse dicho

supuesto, con la copia de la solicitud respectiva, proceder a requerirle a la demandada que exhibiera las boletas de infracción materia de litis, documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, ello conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Reitera que la Sala Ordinaria fue omisa en atender, que la Magistrada Instructora debió apearse a los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 en cita, lo cual consistía en realizar una prevención a la parte actora, para que en el plazo de cinco días exhibiera copia debidamente certificada de los actos impugnados, o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se solicitó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendría por no ofrecida al no haber sido aportada en juicio, sin que hubiere lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese quien la presentara, al no cumplirse con lo establecido en el citado numeral, y que al no haberlo hecho así, implicaba una desigualdad procesal.

Indica que la Sala del conocimiento vertió argumentos para concluir que se actualizaban todos y cada uno de los supuestos para proceder a requerir a la autoridad la exhibición de los actos impugnados, sin embargo, la parte accionante jamás acreditó haber solicitado copia certificada de las boletas de infracción.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio reseñado es **inoperante**, toda vez que la apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Considerando IV de la sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
ERDOS

recurrída de siete de diciembre de dos mil veinte, ya que al respecto, en esencia precisó lo siguiente:

✓ Indicó que al dictarse el proveído de uno de junio de dos mil veintiuno, no se formuló requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como de forma errónea lo estimó la autoridad, ni mucho menos se le realizó apercibimiento alguno.

✓ Señaló que únicamente se hizo constar que ante la manifestación del hoy actor en el sentido de que no le fueron dados a conocer las boletas de infracción impugnadas, procedía estar a lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con lo anterior, queda demostrado que la parte recurrente no controvierte que la Sala consideró que no se formuló requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como de forma errónea lo estimó la autoridad, ni mucho menos se le realizó apercibimiento alguno, sino que únicamente se hizo constar que ante la manifestación de la parte actora en el sentido de que no le fueron dados a conocer las boletas de infracción impugnadas, procedía estar a lo previsto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo es equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta y, por tanto, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Para mayor referencia, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que si el

particular manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del mismo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a las consideraciones de inoperancia, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 166031, de contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Solo a mayor abundamiento, es preciso destacar que es criterio de este Pleno Jurisdiccional, que ante el desconocimiento de la parte actora del contenido de las boletas de infracción, la Magistrada o Magistrado Instructor deberá al admitir la demanda, con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requerir a la autoridad demandada para que al contestar la demanda, exhiba dichas boletas, esto, a fin de resolver la litis planteada.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis jurisprudencial S.S. 14/2021, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, cuyo rubro y texto son del tener siguiente:

"MULTAS DE TRÁNSITO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE LA CONTIENE, PROCEDE SU REQUERIMIENTO. Cuando el acto impugnado consiste en una boleta de infracción en materia de tránsito cuyo contenido el actor manifiesta desconocer, la Magistrada o Magistrado Instructor deberá al admitir la demanda, con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requerir a la autoridad para que ésta al contestar la demanda, exhiba la boleta de sanción a fin de que pueda resolver la litis que le fue planteada."

Finalmente, en el **primer agravio**, la autoridad recurrente arguye que la Sala responsable fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa con los que contaba la autoridad para inconformarse respecto del acuerdo recurrido, esto es, la A quo pasó por alto lo previsto en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El argumento en estudio es **infundado**.

A fin de corroborar tal aserto es preciso traer a contexto el artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresaran los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

Del numeral en cita, no se advierte que establezca que las Salas del conocimiento tenga la obligación de hacer saber a las partes los medios de impugnación que proceden en contra de dicha determinación.

No obstante lo anterior, si bien es cierto en atención a lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, con el propósito de respetar las garantías de acceso a la justicia y certeza y seguridad jurídica, las Salas Ordinarias de este Tribunal deberían de establecer los medios de impugnación, con el fin de que las partes se encuentren en aptitud de recurrir las determinaciones de aquellas, también es verdad que el hecho de que la A quo haya sido omisa en establecer los medios de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUN
14 DE
MAYO
2021
GENERAL
DOS

impugnación procedentes, en este caso, el recurso de apelación previsto en el artículo 115¹ de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que la autoridad recurrente, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió mediante acuerdo de Presidencia de la Sala Superior de uno de diciembre de dos mil veintiuno, y como quedó precisado en líneas precedentes, su interposición fue oportuna, luego, la omisión de la Sala de origen, de no indicar cuál es el medio de impugnación que procede en contra del auto que ahora se resuelve, no trascendió al debido proceso ni tampoco a la adecuada defensa de la autoridad recurrente. De ahí lo infundado del disenso en estudio.

En las relatadas consideraciones, ante **inoperante e infundado** de los agravios hecho valer por la autoridad apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución al recurso de reclamación de **catorce de julio de dos mil veintiuno**, emitido por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJJ/V-24314/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

¹ "Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 74305/2021**, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de **catorce de julio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJJ/V-24314/2021**, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJJ/V-24314/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 74305/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 74305/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-24314/2021** DE FECHA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Son **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 74305/2021**, por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de este fallo. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de **catorce de julio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-24314/2021**, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-24314/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 74305/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

